



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002575-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01383-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA**
Entidad : **MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 07 de setiembre de 2023.

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01383-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de mayo de 2023, interpuesto por **SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA** contra la Carta N° 353-2023-MINAM/SG/OGDAC de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad, se le remita la siguiente información:

1. *Informar sí el MINAM a través de su Responsable de Recursos Humanos, tiene conocimiento de las fechas de inicio y culminación de incorporación al Sistema Nacional de Pensiones- SNP de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, y de ser el caso, indicar tales fechas.*
2. *Informar sí el MINAM a través de su Responsable de Recursos Humanos, tiene conocimiento de la fecha de incorporación al Sistema de Privado de Pensiones de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, y de ser el caso, indicar la mencionada fecha, y desde cuando se tuvo conocimiento.*
3. *Informar si la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, remitió al MINAM comunicación sobre su afiliación a la PRIMA AFP S.A, indicando la fecha y entregar el documento que contiene dicha comunicación.*
4. *Informar sí el MINAM aplicó el descuento a la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, por concepto de aporte pensionario para la Oficina de Normalización Previsional - ONP, correspondiente al mes de marzo de 2009.*
5. *Informar sí el MINAM pagó a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, el aporte pensionario correspondiente al mes de marzo de 2008, de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES.*
6. *Informar sí el MINAM inició de acciones administrativas o judiciales contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP para la devolución del pago de aporte*

pensionario del mes de marzo de 2008, correspondiente a la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES.

7. *Informar sí la Oficina de Normalización Previsional - ONP, efectuó o viene efectuando la devolución al MINAM del aporte pensionario al SNP, correspondiente al mes de marzo del 2009, de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES.*
8. *Informar sí el Manual de Organización y Funciones — MOF del MINAM, se aplica a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado en el D.Leg. 1057.”*

A través de la Carta N° 353-2023-MINAM/SG/OGDAC, de fecha 02 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por el recurrente. Con fecha 03 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación a la entidad para que sea elevado a este tribunal, señalando que la respuesta ofrecida por la entidad, no atendió su petición.

Posteriormente, con fecha 04 de mayo de 2023, a través del Oficio N° 138-2023-MINAM/SG/OGDAC, la entidad remite a esta instancia el referido recurso de apelación; materia de análisis.

Asimismo, con Oficio N° 00249-2023-JUS/TTAIP, la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública – TTAIP solicitó a la entidad información complementaria respecto de la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de abril de 2023.

Con fecha 26 de julio 2023, mediante Oficio N° 00222-2023-MINAM/SG/OGDAC, la entidad remitió el expediente administrativo generado por la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; asimismo indica que con Carta N° 00482-2023-MINAM/SG/OGDAC, la entidad, a través de la Oficina de Recursos Humanos brindó atención a la solicitud formulada.

Mediante Resolución N° 02359-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 31 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 00263-2023-MINAM/SG/OGDAC, la entidad remite el expediente administrativo y señala que: *“(…) resulta necesario precisar que la solicitud del señor SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA fue tratada en el marco del derecho de petición, estipulado en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General al contener una relación de preguntas sobre temas vinculados a la Oficina General de Recursos Humanos”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-

¹ Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023.

2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”
(subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a tener.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el 27 de abril de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

- 1. Informar sí el MINAM a través de su Responsable de Recursos Humanos, tiene conocimiento de las fechas de inicio y culminación de incorporación al Sistema Nacional de Pensiones- SNP de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, y de ser el caso, indicar tales fechas.*
- 2. Informar sí el MINAM a través de su Responsable de Recursos Humanos, tiene conocimiento de la fecha de incorporación al Sistema de Privado de Pensiones de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, y de ser el caso, indicar la mencionada fecha, y desde cuando se tuvo conocimiento.*
- 3. Informar si la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, remitió al MINAM comunicación sobre su afiliación a la PRIMA AFP S.A, indicando la fecha y entregar el documento que contiene dicha comunicación.*
- 4. Informar sí el MINAM aplicó el descuento a la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES, por concepto de aporte pensionario para la Oficina de Normalización Previsional - ONP, correspondiente al mes de marzo de 2009.*
- 5. Informar sí el MINAM pagó a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, el aporte pensionario correspondiente al mes de marzo de 2008, de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES.*
- 6. Informar sí el MINAM inició de acciones administrativas o judiciales contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP para la devolución del pago de aporte pensionario del mes de marzo de 2008, correspondiente a la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES.*

7. Informar sí la Oficina de Normalización Previsional - ONP, efectuó o viene efectuando la devolución al MINAM del aporte pensionario al SNP, correspondiente al mes de marzo del 2009, de la Sra. RUTH LOAYZA FLORES DE TORRES.
8. Informar sí el Manual de Organización y Funciones — MOF del MINAM, se aplica a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado en el D.Leg. 1057.

La entidad a través de la Carta N° 353-2023-MINAM/SG/OGDAC, de fecha 02 de mayo de 2023, indicó que:

“(...) Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por tanto, comunicamos que los requerimientos formulados no pueden ser atendidos en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública siendo que requieren la elaboración de un informe de respuesta; en tal sentido, su solicitud ha sido derivada a la Oficina General de Recursos Humanos a efectos de brindar la atención correspondiente, en el marco del derecho de petición, estipulado en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”. (...)”

No obstante, el recurrente a través de su recurso de apelación indica entre otras cosas que: *“(...) Conforme puede apreciarse de la respuesta del MINAM (...) adolece manifiestamente de defectos de motivación, transgrediendo la exigencia prevista en el artículo 13 del DECRETO SUPREMO N° 021-2018-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la “denegatoria debe ser debidamente fundamentada. En efecto, la denegatoria adolece de defectos de motivación, por cuanto no precisa de manera específica cual es el supuesto normativo por el cual se deniega la información solicitada, habida cuenta que sólo se limita a decir “no pueden ser atendidos en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, es decir sin precisar que disposición de dicho cuerpo legal, sustenta la denegatoria”.*

Posteriormente, la entidad, a través del Oficio N° 00222-2023-MINAM/SG/OAGDAC de fecha 25 de julio de 2023, indica entre otras cosas que: *“(...) Cabe precisar que, con fecha 07/07/2023 el impugnante presentó una nueva carta con Registro N° 2023254617 (Anexo 5), dirigida a la Oficina General de Recursos Humanos, reiterando se brinde atención a su solicitud. Finalmente, cabe precisar que mediante CARTA N° 00482-2023-MINAM/SG/OGRH (Anexo 5) de fecha 10/07/2023, la Oficina General de Recursos Humanos brindó atención a la solicitud formulada.”* (Resaltado agregado)

Asimismo, con fecha 31 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 00263-2023-MINAM/SG/OGDAC, la entidad remite el expediente administrativo y señala que: *“(...) resulta necesario precisar que la solicitud del señor SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA fue tratada en el marco del derecho de petición, estipulado en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General al contener una relación de preguntas sobre temas vinculados a la Oficina General de Recursos Humanos”.* (Resaltado agregado)

Respecto al ítem 8

Sobre el particular, el recurrente solicita: *“Informar sí el Manual de Organización y Funciones — MOF del MINAM, se aplica a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado en el D.Leg. 1057”*.

Siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta respecto a informar sí el Manual de Organización y Funciones — MOF del MINAM, se aplica a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado en el D.Leg. 1057, al respecto, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Asimismo, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*.

El derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse una respuesta específica sobre un hecho señalado por el recurrente, no encontrándose dentro de los alcances del referido artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Además, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una consulta específica respecto a informar sí el Manual de Organización y Funciones — MOF del MINAM, se aplica a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado en el D.Leg. 1057, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Respecto a los ítems del 1 al 7

Sobre la información solicitada por el recurrente; el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.” (Subrayado agregado)

Ahora bien, de modo didáctico, es preciso indicar que, de acuerdo con el TUO de la Ley de Transparencia, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos: 1) **Información secreta** 2) **Información reservada** 3) **Información confidencial**; ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 15°, 16°, 17° y 18° del TUO³.

Ello se debe a que las entidades por regla general deben brindar la información solicitada por los ciudadanos, con excepción de los supuestos establecidos en la ley; **dichos supuestos deben estar acreditados y sustentados por la entidad en cada caso en concreto y siempre dentro del cauce de una previsión legal** (Ley o Decreto Legislativo).

Al respecto, la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Por otra parte, en el Oficio N° 00263-2023-MINAM/SG/OGDAC la entidad señaló que: *“(…) resulta necesario precisar que la solicitud del señor SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA fue tratada en el marco del derecho de petición, estipulado en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General al contener una relación de preguntas sobre temas vinculados a la Oficina General de Recursos Humanos”.* Ante ello, es preciso indicar que la Ley de Transparencia, su reglamento y las otras normas jurídicas que regulan la transparencia en el país⁴ estipulan los casos en los cuales un pedido de información no

³ Recuperado el 12 de setiembre de 2023 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>

⁴ Las otras normas que tienen relación

sigue el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia (como puede ser la autodeterminación informativa, o las consultas⁵ por poner algunos ejemplos). Para el caso que nos ocupa, a criterio de este colegiado la información solicitada por el recurrente debe resolverse con el procedimiento especial regulado por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad, ha manifestado que remitió al recurrente la información solicitada, no obstante, de autos no se aprecia el acuse de recibido, que permita verificar que el recurrente haya recibido la información solicitada.

Asimismo, vale traer a colación lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece entre otras cosas que:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24⁶. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es preciso indicar que lo alegado por la entidad respecto a que ha entregado la información no es verificable toda vez que en el expediente de autos no se aprecia, como ya se dijo, el acuse de recibo por parte del recurrente. De ello se infiere que la entidad hasta la fecha de la presente resolución no ha logrado entregar la información al recurrente, razón por la cual se debe declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 122.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.

⁶ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

(…)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo (ítems del 1 al 7) el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de interpuesto por **SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA**, en el extremo referido al **ítem 8**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de interpuesto por **SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** entregue la información solicitada por el recurrente en el extremo referido a los **ítems del 1 al 7**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

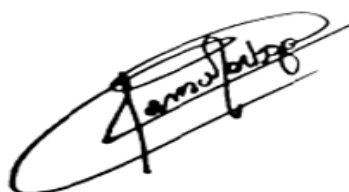
Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA**.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO VICTORIANO CHAVEZ FIGUEROA** y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

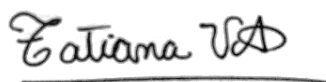
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal